

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: DELGADO DUQUE ARANGO Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: HECTOR FABIO GARCÍA RINCON  
RADICACIÓN: 2020-00433

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO, identificado con C.C. 14.878.634 y T.P. 49.254 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020.

Auto No. 1198  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Efectuada la revisión preliminar del proceso verbal sumario sobre restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por DELGADO DUQUE ARANGO Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN contra HECTOR FABIO GARCÍA RINCON, observa este despacho que la misma satisfizo las exigencias tanto genéricas de las normas 82, 83 y 384 del C. G del P.

Ahora bien, respecto al decreto de la medida cautelar solicitada sobre los bienes denunciados bajo juramento como de propiedad del demandado, se ordenará al demandante prestar caución atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 ibídem.

**RESUELVE:**

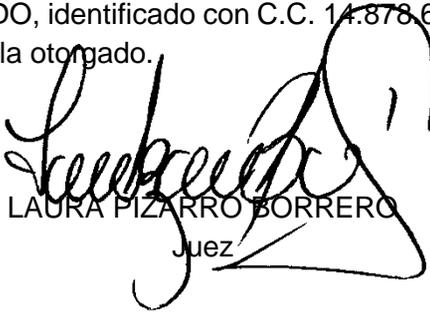
- 1.- Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado.
- 2.- Ordenar como consecuencia de lo anterior, correr en traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en cualquiera de las formas autorizadas por las normas 291, 292 y 301 del C.G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m.–12:00m y de 1:00 pm–4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

- 3.- Señalar el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte demandante preste caución por el valor de \$ 15.400.000 M/cte - equivalentes al 20% de las pretensiones-. Hecho lo anterior, este despacho proveerá lo pertinente respecto de las medidas cautelares solicitadas.

- 4.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al doctor LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO, identificado con C.C. 14.878.634 y T.P. 49.254 del C.S.J., en los términos del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: FIDEL TORRES RAMIREZ  
RADICACIÓN: 2020-458

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. 59.833.122 y T.P. 111.300 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 1000  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

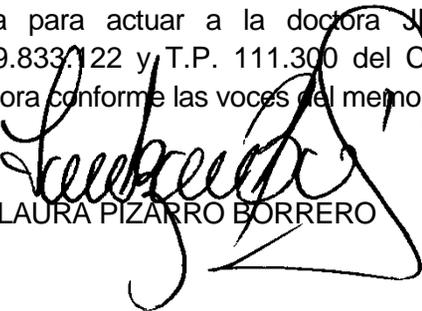
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe acatarse lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es indicar en el memorial poder la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados.
3. Revisados el pagaré base de la ejecución, se evidencia que no cuenta con lugar de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar el lugar de entrega del título.
4. En el encabezado de la demanda manifiesta la togada que actúa conforme al poder especial conferido por la Dra. Sandra Milena Cuesta Garcés, quien a su vez le fue otorgado por el Dr. Luis Carlos Moreno Pineda, en calidad de representante legal de la entidad ejecutante; empero, el memorial poder se encuentra suscrito por personas distintas a las referidas.
5. Del certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo demandatorio no se extrae la representación de la entidad en cabeza de ninguna de las personas mencionadas en el poder o en el escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. 59.833.122 y T.P. 111.300 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 26 OCTUBRE 2020  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL NO. 4 DE LA URBANIZACIÓN VILLA  
ALMENDROS II  
DEMANDADO: FAYSURY LOZADA  
RADICACIÓN: 2020-460

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1206  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 5) y la cuantía del asunto, el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVAA19-31 del 03 de abril de 2019, que modificó el acuerdo CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme al acuerdo No. CSJVAA19-31 del 03 de abril de 2019, que modificó el acuerdo CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA  
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN GARZÓN  
RADICACIÓN: 2020-463

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1207  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 18) y la cuantía del asunto, al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 18) al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al JUZGADO 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE  
DEMANDADO: OLGA CASTRO IDROBO  
RADICACIÓN: 2020-467

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ADRIANA CELIS RUBIO, identificada con C.C. 66.849.103 y T.P. 130.379 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 1208  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

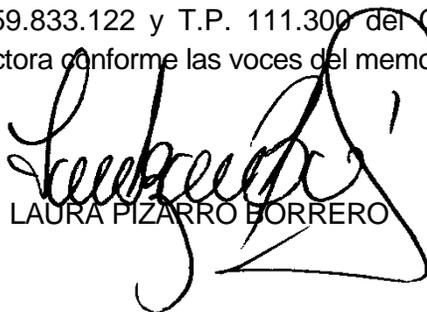
1. Debe la parte actora aportar la resolución que da cuenta que la señora ADRIANA MARCELA RODRIGUEZ, funge actualmente como representante legal del Conjunto Campo Verde.
2. Debe la parte actora aclarar el cobro de las cuotas para el mes de febrero de cada año, por cuanto lo procura por 30 días, situación que genera incertidumbre al momento de librar la orden compulsiva.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. 59.833.122 y T.P. 111.300 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
DEMANDADO: JHON FREDY VARON FLOREZ  
RADICACIÓN: 2020-471

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1209  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 7) y la cuantía del asunto, los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 7) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los juzgados 4° o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su admisión.  
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de octubre del 2019.

El secretario,  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES



Auto No. 1116  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: EMIRO QUINAYAS  
DEMANDADO: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN  
SOBERANA Y MILITAR DE MALTA Y OTROS  
RADICADO: 2020-00474-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda verbal para la declaración de pertenencia, advierte el despacho la falta de competencia en razón a la cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, canon que regula su determinación.

En consecuencia, se establece que el valor catastral dado tiempo de la demanda, es de \$205.575.000, monto que excede el límite máximo (150 smlmv), establecido en el inciso 3° del artículo 25 de la norma ibidem, para los procesos de menor cuantía.

En ese sentido, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mayor cuantía, se entiende que la competencia de estos asuntos contenciosos recae sobre los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, conforme al numeral 1° del artículo 20 ídem.

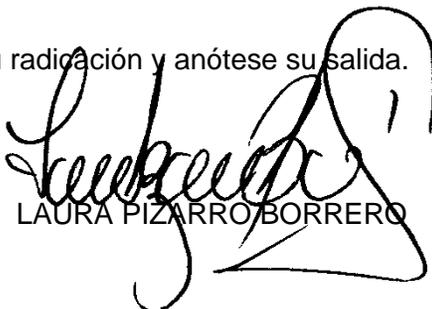
En mérito de lo anterior, se dispondrá el envío de la demanda y sus anexos previo rechazo, al Juez competente para que asuma el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, este Juzgado:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, el presente proceso de la referencia, con el fin de que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad y asuman su conocimiento.

**TERCERO:** CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.  
NOTIFIQUESE.  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 26 OCTUBRE 2020  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS SA  
DEMANDADO: MANUEL ZAMBRANO MARIN  
RADICACIÓN: 2020-475

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1210  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 5) y la cuantía del asunto, el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVAA19-31 del 03 de abril de 2019, que modificó el acuerdo CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme al acuerdo No. CSJVAA19-31 del 03 de abril de 2019, que modificó el acuerdo CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cédula de ciudadanía No.67.039.049 y la tarjeta profesional No. 162.809. Sírvase proveer. Santiago de Cali 23 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1117**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**  
**DEMANDADO: NANCY TOBAR NARVAEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00477-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta por a través de apoderada judicial por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., contra NANCY TOBAR NARVAEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 806 del 24 de junio del corriente y Código General del Proceso, por cuanto:

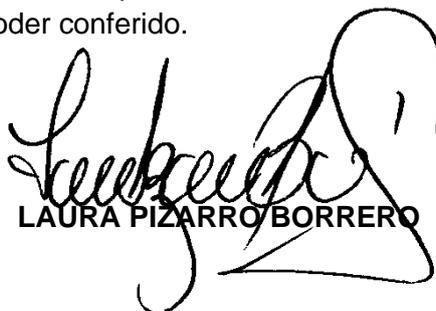
1. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en inciso 4°, artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, para lo cual deberá certificar el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cédula de ciudadanía No.67.039.049 y la tarjeta profesional No. 162.809, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS SA  
DEMANDADO: LUIS FELIPE GOZALEZ  
RADICACIÓN: 2020-478

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1211  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 14) y la cuantía del asunto, a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVAA19-31 del 03 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 14) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, que tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVAA19-31 del 03 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario